



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140013600

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de corrección de la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** fundamentó su solicitud afirmando que en el auto que se liquidaron y aprobaron las costas se incurrió en error porque se indicó como costas de primera instancia a cargo de la entidad el valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cuando dicha condena no se impuso en la audiencia en que se profirió la decisión de primera instancia.

Con base en ello, contrario a lo indicado por la recurrente, advierte el Despacho que no se incurrió en la falencia referida, pues al revisar las providencias cuestionadas se encuentra que allí solamente se señalaron las costas correspondientes a la segunda instancia y las de sede de casación, tal como se lee a folio 108 del archivo 01 del expediente digital, por lo que se negará la solicitud presentada.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al inciso segundo del auto de fecha 21 de abril de 2021.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20140077400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior por la E.P.S. SANITAS S.A.S. y poder conferido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** remitió las imágenes correspondientes a los recobros 23993945, 23994028, 51495829, 51678247 y 51682109, los cuales no corresponden a los informados por el perito que hacen falta y que se encuentran relacionados a folios 5 a 6 del archivo 18 del plenario, situación que ha impedido que también se realice la Mesa Técnica.

En virtud de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la enjuiciada para que dé cumplimiento al requerimiento efectuado, esto es, aporte la totalidad de las imágenes de los recobros que señala el perito, para que, una vez se dé cumplimiento a ello se disponga la realización de la mesa técnica en los términos referidos en proveídos de fechas 17 de septiembre de 2020 (fls. 463 a 465 archivo 01 y archivo 03) y del 28 de octubre de 2022 (archivo 21), so pena de dar aplicación a las sanciones correspondientes, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

Ahora, se encuentra que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** designó como apoderada a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P No. 205.097 del C. S. de la J., por lo que se le dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 24 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20150003200

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022 dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante recurrió el auto que aprobó la liquidación de costas arguyendo que deben incrementarse en vista del monto total de la codena conforme a la decisión adoptada por el tribunal y el cálculo actuarial que se arrió con el recurso.

Para resolver se considera

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que, conforme al acta individual de reparto, la presente demanda se interpuso el 13 de enero de 2015, como se lee a folio 985 del archivo 01 del plenario, motivo por el cual el acuerdo al que debe darse aplicación es el 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y no el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Lo anterior de acuerdo a la vigencia contemplada en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 7º, cuando prevé: *“Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”*.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, el acuerdo aplicable en el presente asunto es el 1883 del 26 de junio de 2003 que en su numeral 2.1.1 del proceso ordinario laboral establece: “Primera instancia. **Hasta** el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto. En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

Aclarado lo anterior, es necesario reajustar el valor de las agencias en derecho aprobadas en proveído anterior, como quiera que se le ordenó a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A.** el pago del cálculo actuarial, junto con los rendimientos del título pensional, el cual en decisión de segunda instancia ascendía a la suma de \$549.584.661, valor del cual se tomará un porcentaje del rango establecido, para, en su lugar, fijar como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas, lo que arroja una suma de \$27.479.233, a cargo de la parte demandada, esto teniendo en cuenta que el Acuerdo establece un tope del 25% de las pretensiones, es decir, el Juzgado puede establecer el monto de las agencias en derecho desde el 1% hasta el 25% teniendo en cuenta las características del proceso y las gestiones desplegadas, sin que ello signifique que esté en la obligación de imponer el monto de las agencias hasta el tope del monto del porcentaje, sobre todo cuando también se deben tener en cuenta otros factores. De tal modo es por lo que se modificará la liquidación de costas, reponiendo por tanto el auto del 31 de octubre de 2022, rechazándose, por sustracción de materia, el recurso subsidiario de apelación.

En otro orden de ideas, encuentra el Despacho que la liquidación efectuada por secretaría adolece de diferentes falencias respecto de los montos y entidades quienes tienen a cargo el pago de las agencias en Derecho conforme a las decisiones que se profirieron en primera y segunda instancia, como en casación, por lo que, en virtud del artículo 132 del C.G.P., es necesario modificar la misma de la siguiente manera:

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
ASESORES EN DERECHO S.A.S.	Fl. 531 archivo 02.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$9.159.744,33.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	Fl. 531 archivo 02.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$9.159.744,33.
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Fl. 531 archivo 02.	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$9.159.744,33.
TOTAL			\$27.479.233

A CARGO DE	FOLIO	CONCEPTO	VALOR
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS	Fls. 150 – 212 archivo 02.	AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN A FAVOR DEL DEMANDANTE	\$3.133.333,33.
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA	Fl. 531 archivo 02.	AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN A FAVOR DE ASESORES EN DERECHO S.A.S.	\$3.133.333,33.
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Fl. 531 archivo 02.	AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN A FAVOR DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	\$3.133.333,33.
TOTAL			\$9.400.000

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 31 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas en los términos como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150018600**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES allegó el apoyo técnico para la elaboración de la mesa técnica y confirió poder a otra profesional del Derecho, asimismo, la apoderada de ALIANSALUD E.P.S. S.A. presentó solicitud de requerimiento de complementar los soportes documentales de los recobros de los que se persiguen su pago en la presente demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, dispone el Despacho **INCORPORAR** la documental denominada *Apoyo Técnico* aportada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; de igual modo, ante la afirmación presentada por la parte demandante es necesario **REQUERIR** a la convocada para que se pronuncie y allegue tanto al Juzgado como a la apoderada del extremo activo, los soportes documentales que hacen falta respecto de los demás recobros perseguidos en este asunto, para lo cual se le concede el **término de veinte (20) días hábiles**.

Sumado a ello, se dispone **REQUERIR** a la apoderada de **ALIANSALUD E.P.S. S.A.** y de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, una vez vencido el anterior término, dispongan la realización de la mesa técnica, así el dictamen pericial, en los términos ordenados en la audiencia del 07 de octubre de 2022, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar

Por otro lado, es del caso **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a la Doctora **PAOLA ANDREA ROMERO CAMACHO**, identificada con C.C. No. 53.907.456 y T.P. No. 210.774 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 28 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, **TENER POR REVOCADO** el poder que se le hubiere conferido al Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARILLO TRUJILLO**.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20150032000**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con el resultado de la mesa técnica y el poder ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allegó la mesa técnica que se había ordenado en la audiencia de fecha 18 de julio de 2019 (fls. 1008 y 1009 archivo 01 y archivo 03), sin embargo, se encuentra que en la misma se afirma que en los 8 recobros de la tabla se realizaron pagos parciales, sin que se precise el monto que falta por reconocer; por lo tanto, se dispone **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA** para que, en un término no superior a quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia realicen las especificaciones sobre el monto que hace falta.

Por otro lado, se procede a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 13 del expediente digital.

En consecuencia, es de **TENER POR REVOCADO** el poder que se le hubiere conferido al Doctor **CRISTIAN DAVID PÁEZ PÁEZ**.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120150077300

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite de notificación por aviso (Art. 292 C.G.P) del auto que admitió la demanda ante **KEB TECHNOLOGY COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN**. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante dijo haber allegado el trámite de notificación por aviso efectuado ante la demandada **KEB TECHNOLOGY COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN** (archivo 13), sin embargo, al revisar el mismo, se encuentra que no se realizó al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que el apoderado no indicó en la comunicación, el término legal al demandado para concurrir al Juzgado personalmente, correspondiente a 10 días hábiles contados a partir del recibo del mismo.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice el trámite de notificación por aviso dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de aviso que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

ARPV No. 2015 -773

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 088 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **2015009000**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez que la E.P.S. SANITAS S.A. allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y el perito aportó nuevamente el dictamen pericial allegado. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **E.P.S. SANITAS S.A.** realizó pronunciamiento del requerimiento efectuado por el Despacho, manifestando que el estado de los recobros de los que no se le allegó imagen al perito es de "*Radicado con Pago Parcial*", por lo que aduce que las mismas se encuentran en poder de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, entidad que no emitió pronunciamiento alguno; por consiguiente, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la demandada para que de alcance a la orden impartida por este estrado judicial, esto es para que, en el **término de quince (15) días**, se sirvan de indicarle al perito **FERNANDO QUINTERO BOHÓRQUEZ** si cuenta con los soportes de los recobros con radicado Fosyga 100803072, 100802963, 101350076, 103433698, 101347393 y 102232234 respecto de los servicios discriminados en la tabla que obra en los folios 153 y 154 del archivo 18 del expediente digital. En caso afirmativo, deberá remitir



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

los mismos al perito con copia al juzgado, so pena de aplicar las sanciones a las que haya lugar.

Por otro lado, no se emitirá pronunciamiento alguno al dictamen que fue aportado, pues en este se encuentra la misma indicación sobre la documental faltante y de la cual es necesaria para emitir su complemento.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160049400**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que las partes allegaron el informe de la mesa técnica ordenada en audiencia anterior y el apoderado de la E.P.S. SANITAS S.A. presenta renuncia del poder. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR** a la **E.P.S. SANITAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin den cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 14 de abril de 2021, esto es, la realización del dictamen pericial decretado, en los términos allí referidos, aclarando que deberá allegársele al perito el resultado del informe de la mesa técnica junto con sus anexos para que, con base en estos, se realice el respectivo dictamen, así como las imágenes que alega que hacen falta en escrito de fecha 15 de julio de 2022.

De igual forma, es del caso **ADVERTIR A LAS PARTES** que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se dará aplicación a las sanciones a las que haya lugar.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la **E.P.S. SANITAS S.A.** presentó renuncia al poder conferido, sin embargo, dispone el Despacho **NO ACEPTAR** la misma, toda vez que no se allegó conforme a la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P., aplicable por autorización del artículo 145 del C.PT. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160060400**

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con la respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior por la E.P.S. SANITAS S.A.S. y poder conferido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** no ha remitido las imágenes y el soporte técnico, así como tampoco ha realizado pronunciamiento alguno respecto de la mesa técnica ordenada en la audiencia del 21 de mayo de 2021, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO

Antecedentes



Se observa que en auto de fecha 13 de enero de 2022 se le requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que se sirviera de aportar las imágenes y el soporte técnico requerido en el dictamen pericial que ya reposa en el plenario (archivo 11), sin que a la fecha se haya dado cumplimiento al mismo.

A su vez, en proveído del 26 de octubre de 2022 se requirió a las partes para que, en el término de un (1) mes, dieran cumplimiento a lo ordenado en audiencia del 21 de mayo de 2021 correspondiente a la conformación de la mesa técnica para la depuración de las cuentas de cobro que ya hayan sido reconocidas y pagadas, y si hay lugar, debían modificar el dictamen pericial de ser el caso (archivo 13), sin embargo, a la fecha solamente la **E.P.S. SANITAS S.A.S.** indicó que a la fecha no se ha efectuado pago alguno de los recobros pretendidos en la demanda por lo que no habría lugar a modificar el petitorio del libelo introductorio, mientras que la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** guardó silencio demostrando de esta manera su renuencia en cumplir con las órdenes impartidas por este Despacho.

Consideraciones:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a los particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De manera concordante, se tiene que la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares**, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)”.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.**

“ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la información requerida por este Despacho para continuar con el trámite procesal y poder emitir la decisión que ponga fin a esta instancia, ante la negativa de la



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a cumplir con lo ordenado, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Sin embargo, previamente, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, en el término de dos (2) días, informen quien es el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales ya efectuados. Para lo anterior, deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correo electrónico -buzón exclusivo- y teléfono de contacto de dicha persona.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que en el término de dos (2) días, le informe al despacho quien es el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales. Para lo anterior, deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correo electrónico -buzón exclusivo- y teléfono de contacto de dicha persona.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN sobre la presente decisión y el requerimiento aquí efectuado la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, de **manera física** y virtual, anexando copia del presente proveído. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones correspondientes para ello.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la Doctora **BELCY BAUTISTA FONSECA**, identificada con C.C. No. 1.020.748.898 y T.P. No. 205.097 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita en el archivo 15 del expediente digital.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20160070200**

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez sin cumplimiento al requerimiento del auto anterior. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la E.P.S. **SANITAS S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que den cumplimiento a la orden impartida en audiencia celebrada el 13 de julio de 2020, esto es, realizar el dictamen pericial decretado, en los términos allí referidos. Se requiere a las partes que para que éste se efectúe en debida forma, de ser el caso, el desistimiento de los recobros conforme a lo dicho en el proveído de fecha 16 de agosto de 2022.

De igual forma, es del caso **ADVERTIR A LAS PARTES** que, de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado se dará aplicación a las sanciones a las que haya lugar, pues no se han realizado afirmaciones por alguna de las partes en las que se mencionen las situaciones que han impedido su cumplimiento.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170071000**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez con el trámite adelantado por la demandada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES tendiente a realizar el pago del cálculo actuarial acordado en la conciliación y solicitud de la demandante de dar respuesta a lo requerido por la AFP. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho el señor **PEDRO JULIO LANCHEROS AMEZQUITA** no ha dado de cumplimiento al requerimiento efectuado el 30 de septiembre de 2022, esto es, que indique el número de identificación con el cual se identificaba en vida el Señor **JULIO VICENTE LANCHEROS CASTRO (Q.E.P.D.)** para que, de esta manera, se pueda realizar el registro respectivo y emitir la liquidación del cálculo actuarial que se encuentra a su cargo, como se lee en el archivo 24 del plenario.

En ese orden, se **PONE EN CONOCIMIENTO** del señor **PEDRO JULIO LANCHEROS AMEZQUITA** el requerimiento efectuado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud presentada por la demandante, no se dará trámite a la misma, puesto que, ante cualquier incumplimiento, deberá presentar la solicitud formal, a través de apoderado, de la ejecución del acuerdo conciliatorio al que se allegó, para que se surta el trámite



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

correspondiente para lograr el pago del cálculo actuarial, pues es de resaltar que el proceso ordinario finalizó con la conciliación celebrada.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220002300**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la Curadora Ad Litem, se notificó del auto admisorio y contesto en oportunamente. Por último, transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio correspondiente a la contestación de la demanda por parte de **WILLIAM ENCISO** propietario **CONSTRUCTORA Y DISEÑO MONTAJE ESTRUCTURAL "CHAGUANI"** se observan las siguientes falencias:

1. Se efectúa pronunciamiento respecto de los hechos de la demanda inicial, mas no de los indicados en la subsanación que obra a folios 43 a 52 del archivo 01, pues se contestaron 11 hechos cuando son 9 (Num. 3º Art. 31 C.P.T. y S.S.)
2. De igual forma ocurre con el pronunciamiento efectuado frente a las pretensiones se contestaron las de la demanda inicial, mas no los señalados en la subsanación que obra a folios 43 a 52 del archivo 01, pues se contestaron 12 pretensiones cuando son 14. (Num. 2º Art. 31 C.P.T. y S.S.).
3. No se indican de manera correcta las RAZONES DE DERECHO Y DEFENSA pues no sólo se trata de nombrar de manera genérica un conjunto de normas, sino que también se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones incoadas, actividad que requiere del análisis juicioso, sistemático y concienzudo de la norma en la que se ampara, con la argumentación que ello demande. (Num. 4º del art 31 del CPT y S.S.).

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **WILLIAM ENCISO** propietario **CONSTRUCTORA Y DISEÑO MONTAJE ESTRUCTURAL "CHAGUANI"**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

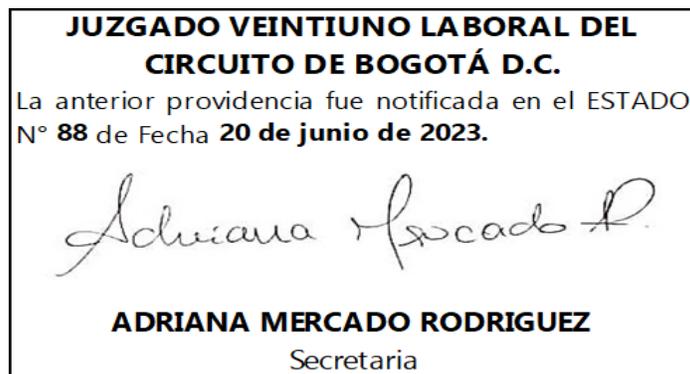
SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180017400

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que el apoderado de la vinculada solicitó un control de legalidad respecto del trámite impartido a la contestación presentada, la parte demandante y SEGURIDAD ORIENTAL LTDA allegaron pronunciamiento del incidente de nulidad propuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial, sea lo primero indicar respecto a la solicitud de control de legalidad que eleva el apoderado de la vinculada en cuanto a la contestación de la demanda, que no hay lugar a acceder a dicha solicitud toda vez que, revisados los anexos de la misma, si bien se advierte que hay dos escritos demandatorios disímiles entre sí, el togado debió ceñirse al traslado del escrito que se efectuó por parte del Despacho, pues fue ese sobre el cual se emitió pronunciamiento de su admisión, más aún cuando se desconoce otro distinto que le fuera remitido por la promotora de la acción; por lo expuesto, se negará la misma, máxime cuando por tal razón no se le aplicó consecuencia negativa a su actuación, salvo de excluir las afirmaciones que fueron motivo de inadmisión de su contestación.

De otra parte, en relación con el incidente de nulidad formulado por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** sobre lo dispuesto en la audiencia de fecha 13 de mayo de 2019 (*en la que la demandada **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA** propuso su ánimo conciliatorio acordando asumir el pago del cálculo actuarial que para el efecto realizara la AFP demandada, correspondiente a los períodos del 02 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017, teniendo como salario la suma de \$1.643.000 para el 2016 y \$1.843.000 para el 2017, no así esa administradora quien mediante certificación No. 416622018 no propuso fórmula conciliatoria alguna*), por cuanto el Despacho emitió orden judicial



en su contra –COLPENSIONES-, la cual, en su parecer, es una condena anticipada y, en todo caso, existe la imposibilidad de adelantar el cálculo actuarial acordado en la conciliación, pues evidenció que se le vulneró el debido proceso al pasar por alto la decisión adoptada por el comité de conciliación de la entidad y, más aún, que se trata de una persona que se encuentra fallecida, lo que a su vez le impide realizar el mencionado cálculo, en la medida que este solamente procede cuando se trata de formar los derechos a una pensión de jubilación o vejez; y si ello es así, debe declararse la nulidad de la conciliación parcial respecto del ordinal segundo continuando con el trámite procesal, es decir, las etapas procesales del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S., ello sustentado en las causales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Con base en la solicitud presentada, el Despacho mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (archivo 20) corrió traslado del incidente del cual el apoderado de la señora **SANDRA YOHANA CARDONA PALACIOS**, quien actúa en calidad de madre y representante legal de su hija **MARÍA ALEXANDRA TRIANA CARDONA**, manifestó estar a lo dispuesto a la decisión que se llegue a adoptar, **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA** y la parte demandante se opusieron al mismo, expresando que el acuerdo conciliatorio que se acordó no adolece de nulidad alguna, pues la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se encontró debidamente representada durante el mismo.

Para resolver se considera:

El artículo 133 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., específicamente los numerales 5 y 6 que establecen dos causales que configuran nulidad de las actuaciones surtidas en los procesos, así: “**5.** Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley sea obligatoria. Y **6.** Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Con base en las normas citadas, en aras de resolver el incidente de nulidad presentado, de entrada se encuentra que no tiene vocación de prosperidad, ya que de la revisión de las presentes diligencias no se advierte que, hasta el momento, se haya omitido la oportunidad para solicitar los medios probatorios que pretendía hacer valer para defender y/o probar la tesis que planteó en este asunto, además, tampoco se han pasado por alto las etapas en las que tiene lugar el decreto y práctica de pruebas, las cuales



acontecen en las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., debido a que no se han surtido en su totalidad, lo que a su vez pone en evidencia que no se le ha limitado ni ignorado la oportunidad que le asiste a la convocada para alegar en conclusión pues, tal como se mencionó, no ha acontecido el momento procesal oportuno para ello.

Sumado a lo anterior, respecto a la omisión para sustentar un recurso o descorrer su traslado, el estrado judicial ha emitido las providencias correspondientes al trámite procesal reglado en el estatuto procesal laboral, de manera concordante con las disposiciones del C.G.P. para resolver las solicitudes que han presentado las partes de esta litis, notificándose las mismas por estado y/o estrados, según corresponde, de las cuales la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha presentado inconformidad alguna, hasta este momento; de igual forma, cabe anotar que en la oportunidad en que se celebró la conciliación cuestionada, las partes tuvieron la oportunidad de ser escuchadas entre ellas así como de presentar las propuestas que los llevaron a la serie de acuerdos que quedaron plasmados en dicha diligencia, sin que se hubiera presentado oposición alguna por la apoderada que representaba a la entidad en su momento, sin que el cambio de la profesional del Derecho habilite una nueva discusión de las actuaciones procesales que contaron la aquiescencia de todos los que intervinieron, pues así se desprende de las firmas que se consignaron en el acta que se elaboró (fls. 193 a 195 archivo 01).

Ahora, de folios 189 a 192 del archivo 01 reposa la certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial No. 416622018, en la cual se consignó que no se proponía fórmula conciliatoria, no obstante, dicha postura se encuentra sustentada en que las pretensiones formuladas en el escrito demandatorio son de orden contractual, específicamente de la presunta relación laboral que se alega entre el señor **JOSÉ ARMANDO TRIANA MIRANDA** y **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA.**, por lo que, en su sentir, le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, pues es el Juez el llamado a esclarecer el conflicto suscitado; al punto que en lo que atañe al cálculo actuarial, indicó que una vez se declarara la existencia del contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 02 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2017 y, se condenará al pago correspondiente a los aportes a pensión, procedería la entidad a realizar el mencionado cálculo a solicitud del empleador.



De lo expuesto, es claro para el Despacho que en la certificación de conciliación la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no presentó oposición o impedimento alguno para la realización del cálculo actuarial, porque no podía hacerlo ya que el origen de las cotizaciones en favor del demandante no dependía de su voluntad sino de la de éste y el otro convocado a juicio frente al que se controvertía dicha obligación con fundamento en la “relación laboral” entre ellos existente, de ahí que el acatamiento de la elaboración del cálculo actuarial solamente estuviera condicionado a que se profiriera una sentencia que declarara la existencia de la misma, para que de este modo y con solicitud del empleador, se le indicara el valor para que se procediera a su pago, sin embargo, no siéndole dable a la administradora desconocer que en el ordenamiento jurídico se ha instituido la conciliación como un mecanismo por medio del cual las partes, de manera anticipada, pueden zanjar sus diferencias y llegar a un acuerdo; y, en ese orden, no puede la entidad establecer parámetros para poder realizar un trámite propio de su cargo, dicho de otro modo, no se puede condicionar la elaboración del cálculo actuarial a una sentencia favorable a los intereses de la parte demandante, ignorando el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **EXYEBID TORO CHAPARRO** y **SEGURIDAD ORIENTAL LTDA**, del cual se acordó el pago del mencionado cálculo que debe efectuar la incidentante, y que estuvo precedido de la aprobación de autoridad competente como lo fue la Juez que en su momento conoció de dicha actuación.

Y es que conforme lo ha explicado la jurisprudencia de la H. CSJ en su sala de Casación Laboral, la conciliación en materia laboral es un mecanismo de autocomposición que, con la ayuda de un tercero componedor, busca resolver las diferencias surgidas en el transcurso del contrato de trabajo, efectuándose concesiones mutuas, en orden a lo cual, por ser un acto o declaración de voluntad para su validez y eficacia queda sujeta a que se cumplan los requisitos que de manera general exige el artículo 1502 del Código Civil.

Con base en lo anterior, no son de recibo los argumentos planteados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** pues si bien no se presentó fórmula conciliatoria, del contenido de la mencionada acta, no se puede extraer la imposibilidad de realizar el cálculo actuarial porque el señor **JOSÉ ARMANDO TRIANA MIRANDA** se encuentra fallecido, ya que en ninguno de sus apartados se presentó tal argumento, el cual pretende la apoderada poner en discusión tiempo después de realizada la diligencia e inclusive cuando de su parte ya se habían efectuado algunas actuaciones tendientes a dar cumplimiento al mismo, pero que, por negligencia propia,



resultaron erróneas; aunado, vale poner de presente que en los diferentes estrados judiciales se celebran conciliaciones en las cuales las partes llegan a acuerdos similares al aquí discutido y en los que la AFP no es parte del proceso, sin que por ello se configure nulidad alguna que invalide lo actuado.

En ese orden de ideas, no se accederá a la petición de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y se dispondrá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.



CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20180057000

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho por imposibilidad de comparecencia de la médico perito. Sírvese de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, en vista de la manifestación realizada por la médico perito, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Así pues, encuentra el Despacho la obligación de **DISPONER** la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 17070426-8817 del 25 de noviembre de 2021, Doctora **AURORA ESPINEL QUINTERO**, así como de la Doctora **YAZMITH AGUDELO OVALLOS**, para efectos de contradicción del dictamen.

POR SECRETARÍA líbrese y envíese comunicación a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, para que garantice la asistencia de las Doctoras **AURORA ESPINEL QUINTERO** y **YAZMITH AGUDELO OVALLOS** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

De igual modo, se dispone a **REQUERIR** a secretaria para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal noveno del proveído anterior, ello en vista que el poder que milita en el archivo 28 solamente se otorgó para



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

la vigilancia judicial, mas no para la representación d ellos intereses de **FAMISANAR E.P.S. S.A.** en estas diligencias.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190040200

INFORME SECRETARIAL: 16 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con solicitud de aplazamiento de audiencia por la apoderada de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, revisada la solicitud presentada por la apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, resulta procedente **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

DISPONER la comparecencia del Perito Médico ponente del Dictamen de Determinación de Pérdida de Capacidad Laboral No. 000164-2022 del 03 de octubre de 2022, Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE**, para efectos de contradicción del dictamen.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

POR SECRETARÍA líbrese y envíese comunicación a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá**, para que garantice la asistencia de la Doctor **JOSÉ DANIEL GONZÁLEZ LUQUE** en calidad de perito, a la audiencia aquí citada, con el fin de efectuar la contradicción del dictamen.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190057200

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL allegó el trámite de notificación de la llamada en garantía. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, una vez revisado el trámite de notificación adelantado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL** (archivo 19), se encuentra que, pese a advertirle al apoderado de la entidad la imposibilidad que existe de entremezclar los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico colombiano en el proveído anterior, en esta oportunidad si bien afirmó que realizaba la notificación personal del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, efectuó la advertencia contemplada en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., propia del aviso, por lo cual no hay posibilidad de tenerla como válida, más aún cuando el Despacho le puso de presente las guías o modelos que pudo haber usado para evitar incurrir en errores de este tipo.

En virtud de lo anterior, ante la omisión en el cumplimiento de los requerimientos y advertencias contenidas en el proveído anterior, es claro que se ha superado a todas luces el término previsto en el inciso primero del artículo 66 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., en orden a lo cual se tendrá por ineficaz el llamamiento en garantía.

Por otro lado, en cuanto a la renuncia que presentó el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL** al poder que le fue conferido, como no anexó la comunicación previa que exige el artículo 76 del C.G.P., no hay lugar a aceptar la misma.

Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO INEFICAZ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LIBERTY SEGUROS S.A. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la Doctora LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES al poder conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONÁUTICA CIVIL.**

TERCERO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.

CUARTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190067700

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite de notificación por aviso (Art. 292 C.G.P) del auto que admitió la demanda ante **INGENIELECT S.A.S.** Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación por aviso respecto de la demandada **INGENIELECT S.A.S.** conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, de esta manera, se envió a la dirección electrónica: gerencia.ramirez@gmail.com (archivo 05 del expediente digital). Sin embargo, de manera oficiosa se revisó el RUES "Registro Unico Empresarial y Social" (archivo 06), en el que se pudo verificar que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, la dirección de notificaciones judiciales es: facturacion.ingenielectsas@gmail.com

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que efectúe nuevamente el trámite de notificación por aviso en debida forma conforme a lo consagrado en el artículo 292 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica facturacion.ingenielectsas@gmail.com (Fl. 01 archivo 06) que registra la entidad en el certificado de existencia y representación legal,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 088 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190075500

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que el **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**, allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte del **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.** se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. y se procederá a fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de del **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 .M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200025500

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite de notificación en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el cual se surtió en debida forma (archivo 26 del expediente digital), al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad; coopmana04@hotmail.com (Fl. 411. Archivo 01), con el respectivo acuse de recibido y dentro del término legal del auto que admitió la demanda ante **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que, así las cosas, vencido el término otorgado a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio, por lo tanto, se le **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** y como indicio grave en su contra.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** y se tendrá como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a la demandada la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA** informándoles la fecha en la que se programó la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo a la dirección electrónica novatecltda@hotmail.com

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 088 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200027400

INFORME SECRETARIAL: 01 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite de notificación (Art. 291 C.G.P) del auto que admitió la demanda ante el **GRUPO EMPRESARIAL** conformado por **MEDIMAS EPS S.A.S., PRESTMED S.A.S. y PRESTNEWCO S.A.S.** Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación citatorio ante las demandadas **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A.** y **PRESTNEWCO S.A.S.** conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, en auto de fecha 31 de octubre de 2022, se **ORDENO** al extremo activo, adelantar a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@prestnewco.com el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.** y a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co el trámite de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que efectúe en debida forma y al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, nuevamente el trámite de notificación personal a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@prestnewco.com, frente a la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.** y a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co frente a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.**



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Finalmente, se reiterará la advertencia realizada en el auto de fecha 23 de febrero de 2022 (archivo 11), en el sentido de que deberá ingresarse **DE MANERA INMEDIATA** las presentes diligencias al Despacho, una vez sea notificada la demanda a **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.** y **PRESTNEWCO S.A.S.** para que se fije fecha de diligencia especial que trata el artículo 85A del C.P.T. y S.S. en la que se resolverá la medida cautelar obrante a folios 29 a 31 del expediente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que adelante los trámites tendientes a lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a las demandadas, **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS - ESIMED S.A.** y **PRESTNEWCO S.A.S.**

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 088 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020028000

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora dio cumplimiento a proveído anterior en tanto allegó el trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda ante ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A. y la misma guardó silencio pues no aportó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante informó que la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** mediante acta No. 56 del 26 de septiembre de 2022, celebró la asamblea extraordinaria de accionistas de ESIMED por medio de la cual se aprobó la “DISOLUCIÓN ESIMED S.A. POR LA IMPOSIBILIDAD DE DESARROLLAR LA EMPRESA SOCIAL POR LA EXTINCIÓN DEL OBJETO (...)” y realizó trámite de notificación personal respecto de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, conforme lo disponía el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El anterior, se envió a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@esimed.com.co informada en el escrito de demanda y la que coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Ahora, verificada la información aportada por la parte, se constató en el Registro Único Empresarial – RUES que con la entrada en liquidación de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, se designó como liquidador al señor **ÓSCAR FELIPE OSORIO GAVIRIA** y verificada la dirección de notificación, se registra la misma notificacionesjudiciales@esimed.com.co (Archivo 16), observándose que la notificación efectuada por la parte se efectuó el 19 de diciembre de 2022, es decir, con posterioridad a la asamblea del 26 de septiembre de 2022, por



lo que se entiende como válida y notificada a la llamada a juicio en debida en forma.

Así las cosas, vencido el término otorgado a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.**, para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio. Por lo tanto, se les **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. ESIMED S.A.** Lo cual se constituye como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** informándoles la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. y para que allegue la documental solicitada a folio 11 del archivo 05 del expediente digital, esto es la “copia íntegra de los archivos de turno” del demandante.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Por secretaría librese y tramítense el OFICIO respectivo a la dirección electrónica atencionalusuario@corvesalud.com y seguridadsocialnuestraips@gmail.com

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 2020031700

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite tendiente a lograr la notificación del auto que admitió la demanda ante CORPORACIÓN NUESTRA IPS y la misma guardó silencio pues no aportó escrito de contestación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación personal respecto de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** conforme lo disponía el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. El anterior, se envió a las direcciones electrónicas atencionalusuario@corvesalud.com y seguridadsocialnuestraips@gmail.com informada en el escrito de demanda y la suministrada por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

Así las cosas, vencido el término otorgado a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, para contestar la demanda, se advierte que guardó silencio, por lo tanto, se les **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, lo cual se constituye como como indicio grave en su contra.



SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: OFICIAR a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** informándoles la fecha en la que se programó audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. y para que allegue la documental solicitada a folio 11 del archivo 05 del expediente digital, esto es la “copia íntegra de los archivos de turno” del demandante.

Por secretaría líbrese y tramítese el OFICIO respectivo a la dirección electrónica atencionalusuario@corvesalud.com y seguridadsocialnuestraips@gmail.com

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213



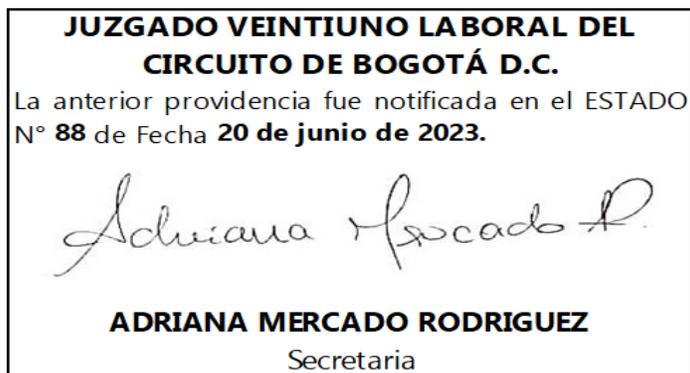
Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos- .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210013500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES dio cumplimiento a proveído anterior, aportó la dirección de notificación de CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ (Archivos 18 y 19) y el expediente administrativo del señor RAFAEL RODRÍGUEZ (q.e.p.d.) (Archivo 20) Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial, de acuerdo a la información aportada por **COLPENSIONES** se tiene que la dirección de notificación de la vinculada **CARMEN YANIRA RODRÍGUEZ** como **TERCERA AD - EXCLUDENDUM**, es la Carrera 7 A No. 17 – 39 de Chiquinquirá, Boyacá y la dirección de notificación electrónica es gloriadonay@gmail.com, conforme lo indicado a folio 4 del archivo 19.

En este sentido, se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice los trámites de notificación correspondientes a la dirección física «Carrera 7 A No. 17 – 39 de Chiquinquirá, Boyacá» o a la dirección electrónica «gloriadonay@gmail.com»; direcciones que reposan como suyas en el expediente administrativo aportado al plenario.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, mediante entrega de copia de la

< # >

JAMA No. 2021 – 135

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles constituya apoderado judicial y si lo considera pertinente, formule demanda frente a la parte demandante y demandada de la presente litis.

Al momento de realizar la notificación, se deberá poner de presente a la vinculada, la condición en que fue llamada al proceso, esto es, como **TERCERA AD - EXCLUDENDUM** y, asimismo, la posibilidad de que presente demanda en tal sentido.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C. G. del P.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del auto que admitió la demanda y del presente a la vinculada, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos a la vinculada, e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

< # >

JAMA No. 2021 - 135

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO: INCORPORAR el expediente administrativo de **RAFAEL RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.), visible en archivo 20 del expediente digital

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 88 de Fecha 20 de junio de 2023.</p> <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>

< # >

JAMA No. 2021 - 135

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210015400
INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL presentó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A.** y **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, se les tendrá por contestada la demanda porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

En otro orden de ideas, advierte el Despacho que la demandada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, junto con la contestación de la demanda, al respecto conviene precisar que el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., exige que esta figura tan solo resulta procedente en aquellos casos en que fuera dable exigir al llamado, la indemnización de los perjuicios o el reembolso de los dineros por los cuales pudiese resultar condenada la entidad convocada a juicio.

Y es que al descender al *sub lite*, tenemos que el fundamento del llamamiento en garantía, recae en que, al pretenderse el pago de incapacidades superiores a los 540 días, es la llamada en garantía quien tiene la obligación de destinar los recursos necesarios para contribuir las contingencias derivadas de prestaciones económica de origen común que se generan con posterioridad al mencionado día.



Bajo tales presupuestos, salta de bulto que el llamamiento en garantía se torna improcedente en autos, por cuanto si bien no se desconoce la existencia de la obligación que le asiste a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para el reconocimiento de las incapacidades, lo cierto es que lo reglado en el artículo 8° de la Resolución 5510 de 2013 colige que este aplica a favor de quienes realizan cotizaciones al FOSYGA por estar afiliados a los regímenes especial y/o de excepción y tener ingresos adicionales, situación que sale de la órbita del presente caso, pues la demandante pertenece al régimen contributivo; además, conforme el artículo 2.2.3.6.1 del Decreto No. 1427 del 29 de julio de 2022, es la E.P.S. quien tiene a cargo el pago de dicho emolumento.

En ese orden de ideas, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía, habida cuenta que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la cual se pretende llamar a juicio, deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la **NUEVA E.P.S.** con la eventual declaratoria del reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a los 540 días.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de diez (10) días, se sirva de indicar para el lapso del 17 de febrero de 2013 al 07 noviembre de 2017 cuáles fueron sus empleadores, ello en vista de que en las incapacidades que se aportaron con la subsanación de la demanda se indicó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, pero fueron cobradas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL y en la historia laboral emitida por Colpensiones se refiere a BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL.

Aclarada dicha situación, el Despacho se pronunciará respecto de la solicitud de desvinculación presentada por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** y que milita en el archivo 19 del expediente digital.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL** al Doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA**
ODFG No. 2021 – 154

2



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.954.623 y T.P. No. 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 11 a 12 del archivo 20 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S. S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NEGAR el LLAMADO EN GARANTÍA a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDANTE** para que, en el **término de diez (10) días**, se sirva de indicar para el lapso del 17 de febrero de 2013 al 07 noviembre de 2017 cuáles fueron sus empleadores.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210029600

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la Cámara de Comercio y FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. dieron respuesta al requerimiento realizado y la parte demandante se pronunció respecto del incidente de nulidad. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede se tiene que la apoderada de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** formuló incidente de nulidad por indebida notificación arguyendo que la parte demandante realizó el trámite previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la notificación personal a la dirección electrónica para notificaciones electrónicas a la dirección: notificacionea@fullberbio.com.co, la cual para noviembre de 2021, se inhabilitó con ocasión a que no se pudo realizar el costo generado por el uso del dominio, por lo que al intentar sincronizar la carpeta de mensajes de entrada se le notificaba un error, situación que conllevó a que se realizara un cambio en el correo electrónico, específicamente al de mantenimientof9@gmail.com, el cual se encuentra autorizado para realizar las notificaciones judiciales, en orden a lo cual es por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto que admitió el libelo genitor.

Corrido el traslado de ley, mediante auto de fecha 26 de octubre de 2022 (archivo 17), la parte actora se opuso al mismo en el entendido que realizó la notificación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la enjuiciada notificaciones@fullerbio.com.co, sin que se mencionara en el escrito la fecha en que se produjo el cambio de dirección electrónica.

Ahora, en acatamiento al requerimiento efectuado a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., ésta certificó que, por medio de documento proveído del 16 de febrero de 2021, inscrito en la misma data, se cambió la dirección electrónica de notificaciones al de notificaciones@fullerbio.com.co y para el 03 de mayo de 2022 al de mantenimientof9@gmail.com

Para resolver se considera:



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

El artículo 133 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., prevé:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Entonces, como lo que se cuestiona es la notificación del auto admisorio realizada necesario se muestra acudir a lo dispuesto en el inciso final del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece que en los eventos donde existen diferencias sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no tuvo conocimiento de la providencia notificada, además de cumplirse con lo reglado en los artículos 132 a 138 del C.G.P

En cuanto a la notificación, la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, enseña que la notificación personal de una parte o interviniente, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y puede realizarse a través del correo electrónico que señale el interesado en el acto de enteramiento, bajo la gravedad del juramento, quien, además, tiene la carga de precisar la forma en que la obtuvo y las evidencias que soporten tal información, como lo es el certificado de existencia y representación legal.

Con base en lo expuesto, en aras de resolver el incidente de nulidad presentado, de entrada encuentra el Despacho que la misma no tiene vocación de prosperidad, pues si bien es cierto aconteció un cambio en la dirección electrónica de notificaciones de la sociedad demandada a mantenimientof9@gmail.com esto aconteció tan sólo hasta el 03 de mayo de 2022, tal como se lee en el certificado que milita a folios 12 a 13 del archivo 13, calenda para la cual ya la parte actora había adelantado en debida forma el trámite tendiente a lograr la notificación personal del proveído que admitió la demanda lo cual aconteció el 16 de enero de 2022, como se observa en el certificado emitido por la empresa de correo certificado de fls. 3 a 4 del archivo 08.

De tal suerte, los argumentos expuestos por la demandada relacionados a que las dificultades financieras que atraviesa que le impidieron cancelar el costo por el uso del dominio en el correo electrónico desde noviembre de 2021, y ello le imposibilitó recibir correos a partir de dicha calenda, entre los cuales se encuentra la notificación realizada por la parte demandante, de ningún modo se constituyen como una conducta reprochable al extremo activo por un trámite suyo realizado fuera de los parametros legales, a lo que se suma que



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

el dicho cambio de correo tampoco encontró sustento fáctico alguno; además que fue un evento previsible ya que ante dicho inconveniente era deber del representante legal efectuar y realizar las gestiones correspondientes y necesarias para modificar la dirección electrónica que registraba en ese momento en su certificado de existencia y representación legal, y no esperar siete meses para gestionar el cambio en el registro mercantil.

Por lo anterior, no es dable para el Despacho declarar la nulidad deprecada, en vista que el acto procesal tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda no vulneró las prerrogativas constitucionales que le asisten a la demandada, además, no puede aprovecharse de su propia omisión en el tiempo para revivir un término que feneció en virtud de la Ley y, de esta manera, efectuar un pronunciamiento sobre el escrito demandatorio, pues recuérdese que este es perentorio para las partes, por lo que se negará la solicitud del extremo pasivo manteniendo incólume el auto de fecha 25 de abril de 2022.

En otro orden, se observa que la apoderada de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** presentó renuncia del poder otorgado (archivo 24), dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., aplicable por vía del artículo 145 del C.P.T. y S.S., por lo que se aceptará la misma; ante ello, sería del caso informar a la demandada que debería nombrar apoderado, de no ser porque a folio 4 reposa el mandato del nuevo profesional del Derecho, sin embargo, extraña el Despacho la presentación personal ante notario conforme a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P. o que se hubiera remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad, por lo que se le requiere para que subsane dicha falencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD formulado por **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER conferido a la Doctora NOHORA ROMERO SALAMANCA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Doctor **JULIÁN CASASBUENAS VIVAS**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: REQUERIR a **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** para que subsane la falencia incurrida en relación con el poder conferido a **JULIÁN CASASBUENAS VIVAS. POR SECRETARÍA** libérese comunicación a la sociedad demandada informándole lo acá decidido.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210034900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante radicó constancia del trámite de notificación en cumplimiento a lo requerido en proveído anterior. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora realizó trámite de notificación personal conforme con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, misma que fue remitida el 21 de septiembre de 2022 a la dirección electrónica arturo.barrios@pub-beer.com; la cual guarda correspondencia con la que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada **PIVO S.A.S.**

No obstante, en dicha diligencia de notificación persiste el yerro de que se entremezclaron los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, esto es, el citatorio del artículo 291 del C.G.P., aplicable por autorización expresa por el artículo 145 C.P.T. y S.S., generando confusión respecto de las consecuencias procesales que deben aplicarse, por consiguiente, no será tenida en cuenta, pues a folio 2 del archivo 10, refirió: *“Le ruego comedidamente acusar recibido del mensaje, de lo contrario se entenderá notificado con las constancias de entrega del presente envío, conforme a lo previsto en el la Ley 527 de 1999, el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”.* (Subrayas del Despacho)

Al respecto, debe indicarse que unas son las formalidades y los efectos de la notificación que señala la Ley 2213 de 2022 y otra muy distinta es la notificación contemplada en el artículo 291 del C. G. del P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas, pues dichos trámites se componen de diferentes requisitos y formalidades.

< # >

JAMA No. 2021 – 349



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Así las cosas, resulta oportuno precisar que el trámite establecido en el artículo 291 del C. G. del P., dispone que la parte demandante debe remitir una comunicación a quien debe ser notificado en la que se le precise, dependiendo del lugar de su domicilio principal, si cuenta con cinco (5), diez (10) o treinta (30) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda.

Lo anterior, podrá realizarlo a la dirección física y/o electrónica que se reporte en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, en este caso el de **PIVO S.A.S.**

Por su parte, el aviso contemplado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P., establece que podrá adelantarse cuando el citatorio, descrito anteriormente, no haya surtido algún efecto, es decir que la demandada no se hubiese notificado. Además, estas normas exigen que la parte demandante remita comunicación a la demandada en la que se le indique que cuenta con diez (10) días para comparecer al Despacho o solicitar al correo electrónico jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la notificación personal del proveído que admitió la demanda, so pena de que proceda a nombrársele un curador ad - litem. A su vez, esta comunicación debe acompañarse con la copia simple de la providencia debidamente notificada y también tendrá que remitirse a la dirección física y/o electrónica que reporte en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

En lo que atañe al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se tiene que en esta parte interesada deberá notificar a la demandada remitiéndole, a la dirección de notificaciones judiciales, la notificación personal advirtiéndole que esta se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Además, esta deberá ser acompañada con el proveído que admitió la demanda, el escrito demandatorio, los anexos y la subsanación, si la hubiere. También, tendrá que indicarle los datos del proceso, así como el Despacho Judicial en el que este se adelanta.

Aunado a ello, los trámites de notificación descritos anteriormente, esto es el artículo 291 del C. G. del P., el artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 292 del C. G. del P. y el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022,

< # >

JAMA No. 2021 - 349

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



podrá adelantarse ante una empresa de correo certificado que pueda emitir la certificación de entrega positiva y/o negativa a la demandada, o a través de otro medio que garantice la certificación. Además, se advierte que no se pueden realizar mixturas de dichas diligencias, toda vez que los efectos procesales de cada una son diferentes.

En este sentido, en aras de evitar posibles nulidades, garantizar el debido proceso y la legítima defensa, se **REQUIERE NUEVAMENTE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice el trámite de notificación personal consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., sin lugar a combinar los mismos.

A su vez, se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados electrónicos-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos-)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria

< # >

JAMA No. 2021 - 349

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210038700

INFORME SECRETARIAL: 28 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte demandante allegó declaración extra-proceso del señor CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, teniendo de presente la declaración extra-proceso que se allegó del señor **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**, se desprende su intención de no comparecer al proceso formulando demanda en su calidad de tercero ad-excludendum, situación que no impide al Despacho continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la declaración extra-proceso del señor **CARLOS HORACIO SERRATO PALACIOS**.



SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 1º de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210039700

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la respuesta al requerimiento efectuado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en su respuesta omitió haber allegado:

- a) Acuerdo de conmutación pensional suscrito entre el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que den cuenta las diligencias en virtud de la cual se asumió la pensión del demandante.
- b) Copia de la **Resolución 885 de 2003** por medio de la cual “la presidencia del ISS aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la Entidad Banco Central Hipotecario en liquidación” y demás actos administrativos que versen sobre el tema y objeto del litigio.

Documental que se le ha requerido en diferentes oportunidades (05 de agosto de 2022 (archivo 15), 08 de septiembre de 2022 (archivo 20) y 12 de octubre de 2022 (archivo 25)) demostrando de esta manera su renuencia en cumplir con la orden impartida por este despacho, por lo que se hace necesario dar apertura al incidente de trámite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996.

INICIO DE TRÁMITE SANCIONATORIO



Antecedentes

Mediante auto proferido en audiencia del 05 de agosto de 2022 se le requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que se sirviera de allegar la documental que extraña el Despacho, esto es:

- a) Acuerdo de conmutación pensional suscrito entre el **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO** y el **INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES** hoy **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que den cuenta las diligencias en virtud de la cual se asumió la pensión del demandante.
- b) Copia de la **Resolución 885 de 2003 por medio de la cual “la presidencia del ISS aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo de la Entidad Banco Central Hipotecario en liquidación”** y demás actos administrativos que versen sobre el tema y objeto del litigio.

Librándose por Secretaría el oficio respectivo numerado 0762 del 09 de agosto de la misma calenda.

Seguidamente, al ver que no se había realizado pronunciamiento alguno, mediante proveídos de fechas 08 de septiembre de 2022 (archivo 20) y 12 de octubre de 2022 (archivo 25), se insistió en dicha documental al observarse que la misma no se había allegado en las respuestas que se emitieron, así como tampoco se realizó pronunciamiento alguno sobre esta.

Consideraciones:

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a los particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones, al operador judicial así:

Según lo preceptuado en el artículo 44 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en **el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

De manera concordante, se tiene que la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de Administración de Justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)”.

“ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción **en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.**

“ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, **en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.**



Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

Apertura del incidente de imposición de sanción correccional:

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de la información requerida por este despacho para continuar con el trámite procesal y ante la negativa de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a cumplir con lo ordenado por este despacho, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

Sin embargo, previamente, se ordena **REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS** de la misma entidad para que, en el término de dos (2) días, informe quien es el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales. Para lo anterior, deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correo electrónico - buzón exclusivo- y teléfono de contacto de dicha persona.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS** para que en el término de dos (2) días, le informe al despacho quien es el encargado de dar cumplimiento a los requerimientos judiciales. Para lo anterior, deberá indicar los nombres completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, correo electrónico -buzón exclusivo- y teléfono de contacto de dicha persona.

SEGUNDO: LIBRAR COMUNICACIÓN sobre la presente decisión y el requerimiento aquí efectuado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a la **DIRECCIÓN DE NÓMINA DE PENSIONADOS**, de **manera física** y virtual, anexando copia del presente proveído. **POR SECRETARÍA** realícense las gestiones correspondientes para ello.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210045300

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la parte actora allegó el trámite de notificación del auto que admitió la demanda y la contestación de la demanda de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial, se observa que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, toda vez no se realizó en debida forma en virtud de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, donde no se acreditó el acuse de recibido y, además el trámite de notificación obrante a folio 03 del archivo 10 del expediente digital respecto a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, se observa que no se realizó a la dirección electrónica correspondiente al certificado de existencia y representación legal de la entidad, pues la misma se realizó a la dirección arango@contactamos.com.co, cuando la contenida en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (folio 56, archivo 08) corresponde a imarango@contactamos.com.co.

Sin embargo, se advierte que la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** allegaron contestación de la demanda, con escritos obrantes de forma correspondiente en los archivos 16 y 15 del expediente digital.

En consecuencia, al haber constituido apoderados judiciales para que los represente, se le tendrá notificado por conducta concluyente a partir de la notificación de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S.



De esta manera, la parte demandada, **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** presento contestación de la demanda como se observa en el archivo 15 del expediente digital, respectivamente, advirtiendo que contienen las siguientes falencias:

- a) No se observa que se haya adjuntado el poder especial otorgado por medio de la Escritura Pública 2165 de la Notaria Novena del Círculo Notarial de Barranquilla al Dr. LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA, y de esta manera no se puede evidenciar los asuntos para los cuales se confiere el mandato. Por tal motivo, se deberá allegar el poder donde se le otorgue tal posibilidad.
- b) El pronunciamiento expreso respecto a los hechos de los numerales 25, 26, 27, 35 y 36 no se establecieron al tenor de lo dispuesto en el numeral 03 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral, pues se indica que no le constan, pero no se manifiestan las razones de su respuesta.
- c) El pronunciamiento expreso respecto a la pretensión del numeral 05. No corresponde al citado en la demanda, pues en el mismo no existe pretensión alguna en dicho numeral. De esta manera, se deberá allegar nuevamente el acápite de pronunciamiento respecto a las pretensiones en cumplimiento a lo señalado en el numeral 02 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral.
- d) No se observa, que, en la contestación de la demandada, obre de forma integral las pruebas solicitadas por la parte demandante, citadas a folio 17 del archivo 08 del expediente digital.

De otro lado, la parte demandada, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** presentó contestación de la demanda como se observa en el archivo 16 del expediente digital, advirtiendo que contiene las siguientes falencias:

- A) No se observa que el pronunciamiento expreso respecto a los hechos de la demanda, corresponda a los mismos hechos enumerados en la subsanación de la demanda, obrante en el archivo 08 del expediente digital. De esta manera, se deberá volver a allegar el pronunciamiento de los mismos al tenor de lo dispuesto en el numeral 03 del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral.
- B) No se observa, que, en la contestación de la demandada, obre de forma integral las pruebas solicitadas por la parte demandante, citadas a folio 17 del archivo 08 del expediente digital.



Ahora bien, se evidencia que la demandada la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, presentó **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a **CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S.**, **ALIANZA LABORAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.**; junto con la contestación de la demanda, tal como se observa a folios 25 a 32 del archivo 12 del expediente digital. En consecuencia, se procederá a estudiar el mismo.

- En este sentido, por cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se procederá a su **ADMISIÓN**.

Finalmente, se evidencia la falta de integración como litisconsorte necesario por pasiva de **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.**, pues de acuerdo al escrito demandatorio en el hecho 03 del archivo 08 del expediente digital correspondiente a los hechos relacionados por la parte demandante, se evidencia que el señor **CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA**, se vinculó a la empresa **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.** el 01 de agosto de 2004.

En este sentido, se **ORDENARÁ** la vinculación de la **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.** como litisconsorte necesario por pasiva, para lo cual la parte actora deberá efectuar el trámite de notificación correspondiente.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.**, teniendo en cuenta que pueden verse afectados con las decisiones que se tomen dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del Derecho **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, identificada con C.C. No. 1.019.102.651 y T.P No. 383.454 del C. S. de la J., como apoderada principal del señor **CARLOS ARTURO GUERRERO MENDOZA**, conforme al poder obrante en el archivo 05 del expediente digital.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al Doctor **LUIS JOSÉ ROMERO TAMARA**, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.



CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del Derecho **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, identificado con C.C. No. 1.019.069.334 y T.P No. 311.472 del C. S. de la J., como apoderado principal de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, conforme al poder obrante en el archivo 16 del expediente digital.

QUINTO: INADMITIR las contestaciones de las demandas presentadas por **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.** y la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: ADMITIR COMO LLAMADOS EN GARANTÍA a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, **ALIANZA LABORAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ordenándole su integración al contradictorio, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

SEPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.**, **ALIANZA LABORAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, como llamadas en garantía en la misma forma como se realiza la del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso presentando su réplica.

OCTAVO: REQUERIR a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.**, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

NOVENO: La **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. PODRÁ** efectuar el envío del contenido del presente auto y el que admitió la demanda al llamado en garantía, como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) llamado(s) en garantía e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad,



deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

DÉCIMO: SE PREVIENE a CONTACTAMOS OUTSORCING S.A.S., ALIANZA LABORAL, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A. para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que proceda a remitir su contestación al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente proveído a la vinculada la **ALIANZA LABORAL E.C.T.A.**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestar la demanda a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DÉCIMO SEGUNDO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado (s) y vinculado (s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s) y vinculado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C. G. del P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** y a **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S** el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar la consecuencia establecida en el parágrafo 3º) del artículo 31 del C.P.T. y S.S., **SUBSANE** los defectos de que adolecen las contestaciones, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 088 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210046100**

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2021. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez, el presente proceso ordinario. Se informa que surtida la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Además, la demandada **MARÍA DORA AMAYA HERRERA** presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el extremo demandante aportó el trámite de notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivos 09 y 10); sin embargo, no se puede advertir de dicho trámite que cumpla las exigencias de la norma mencionada, como quiera que no se allegó la confirmación de entrega del correo electrónico remitido a **MARÍA DORA AMAYA HERRERA**. Adicionalmente, no se les advirtió a las demandadas que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que **MARÍA DORA AMAYA HERRERA** allegó la contestación de la demanda como da cuenta el archivo 12, en ese sentido, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arimada de manera inmediata.

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, respecto de **MARÍA DORA AMAYA HERRERA**, por cumplir con



los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. las cuales reposan en el archivo 12 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a MARÍA DORA AMAYA HERRERA a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **MARÍA DORA AMAYA HERRERA** teniendo como principal a la Doctora **NUBIA CECILIA VEGA GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 28.097.802 y T.P. No. 74.224 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante en archivo 11 del expediente digital

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **MARÍA DORA AMAYA HERRERA**

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: POR SECRETARÍA contabilícense los términos de que trata el artículo 28 del C.P.T. y S.S., a partir de la notificación de la presente providencia, como quiera que se notificó por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Lo anterior, para que en caso de presentarse reforma a la demanda se le dé el trámite respectivo.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página d-
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **88** de Fecha **20 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210048700

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez informándole que vencido el término legal **LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**, vinculados como litisconsortes necesarios por pasiva no contestaron la demanda, así como tampoco la señora **ANA CELIA SUÁREZ RODRÍGUEZ** intervino en su calidad de tercera ad excludendum, y que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se les tendrá por no contestada la demanda **LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA**, tomando este actuar como un indicio grave en su contra.

Respecto de la señora **ANA CELIA SUÁREZ RODRÍGUEZ** se dejará constancia que surtido el término legal no compareció al proceso en la calidad de tercera ad excludendum, pues no formuló demanda de reconvenición, por lo que se dejará constancia de ello.

Por otro lado, se le reconocerá personería adjetiva a la apoderada designada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** conforme a la escritura pública que milita en el archivo 25 del expediente digital.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,



RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **LUIS EDUARDO MORENO NOGUERA** y **LIS ARANXA MORENO NOGUERA** y como un indicio grave en su contra, conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que la señora **ANA CELIA SUÁREZ RODRÍGUEZ** no compareció al proceso en la calidad de tercera ad excludendum.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA como apoderada principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a la Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. No. 123.175 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0172 obrante a folios 5 a 26 del archivo 25 del plenario.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20210050300**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho con la contestación de demanda presentada por AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante no acreditó haber adelantado trámite tendiente a notificar el proveído que admitió la demanda al extremo pasivo de la presente litis.

Ante dicha situación, no desconoce el Despacho que **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** aportó escrito de contestación de la demanda con sus respectivas pruebas, tal como se advierte en los archivos 08 y 09 del expediente digital, respectivamente. En ese sentido, se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que, en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arriada de manera inmediata.

Ahora, realizado el estudio correspondiente a la contestación de la demanda por parte de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** se observan las siguientes falencias:

1. No se allegaron las pruebas denominadas “2014.04.01 Convenio INPEC transporte”, “2019.02.19 Mensaje datos BGA_ENVIO PCJE BGA-BOG 19022019 CONEXIÓN BOG-CZU 20022019” y “2021.10.08 respuesta HELLMOUTH BARRERA BARRIOS” relacionadas en el escrito de contestación, por lo cual deberán aportarse conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por lo anterior, al no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del Estatuto Procesal Laboral, se inadmitirá la contestación de la demanda.

En consecuencia, se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA** teniendo como principal al Doctor **FELIPE ALVAREZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. No. 80.504.702 y T.P. No. 97.305 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 43 a 44, visible en archivo 08 del expediente digital

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término improrrogable de cinco (5) días para que, so pena de aplicar las consecuencias procesales a las que haya lugar, **SUBSANE** los defectos de que adolece la contestación, como fueron expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, se deberán remitir los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023**.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210052400

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. dio cumplimiento al requerimiento previo allegando el poder conferido. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** allegó el poder dando alcance a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 (archivos 18 y 19), razón por la cual se le reconocerá personería adjetiva y se le tendrá notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído, en virtud del artículo 301 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.; se deja constancia que en atención al principio de celeridad procesal, se procederá a realizar el estudio de la contestación arrojada junto con el de las demás demandadas de manera inmediata.

Así pues, realizado el estudio respectivo de los escritos de contestación, esto es, el de **ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA,** como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** se les tendrá por contestada porque cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de vinculación presentada por el extremo activo, se encuentra que la misma deviene de las excepciones previas que propusieron en los escritos de contestación de **ASESORES EN DERECHO S.A.S.** y la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA,** por lo que la misma se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y S.S.



Ante ello, sería del caso señalar fecha de audiencia que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., no obstante, el Consejo Superior de la Judicatura – Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre del 2022, dispuso la creación de 6 Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., y mediante acuerdo No. CSJBTA23-15 del 22 de marzo del 2023 determinó, que el Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. debía recibir 53 procesos de esta sede judicial.

En consecuencia, y por cumplir los requisitos establecidos en el último acuerdo en mención, se ordenará la remisión del presente proceso para los fines pertinentes.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA** al Doctor **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificado con C.C. No. 79.851.398 y T.P. No. 189.563 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder que milita a folios 7 a 27 del archivo 05 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA** en virtud de lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P. y el literal e del artículo 41 del C.P.T. y S.S. a partir del día en que se notifique por estado el presente proveído.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **ASESORES EN DERECHO S.A.S., FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA, como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO – PANFLOTA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RESOLVER la solicitud de vinculación – excepciones previas en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: REMITIR el presente asunto al Juzgado 47 Laboral del Circuito de Bogotá, acorde con las consideraciones planteadas.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SEXTO: EFECTUAR los trámites administrativos pertinentes, a fin de poner a disposición del mentado juzgado, el presente asunto, dejando las constancias del caso, **POR SECRETARÍA** procédase de conformidad.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120210056700

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresó proceso al Despacho con el trámite de notificación realizado por el extremo activo y la secretaria. De otro lado, se allegó escrito de contestación de la demanda por parte del SENA y llamamiento en garantía presentados dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** (archivo 13).

Ahora, revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante allegó el trámite de notificación efectuado ante la demandada **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA**, integrado por **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A. S-IGV INFRAESTRUCTURA**, **SPYGA PROYECTOS S.A.S.** y **SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S.** (archivos 10 y 12), sin embargo, al revisarla misma, se encuentra que el apoderado entremezcló los regímenes de notificación vigentes en el ordenamiento jurídico, esto es, el citatorio del artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por autorización expresa por el artículo 145 C.P.T. y S.S., pues como obra a folio 5 del archivo 10, le manifestó a la llamada a juicio que *“esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de esta comunicación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; Si no comparece dentro del término conferido se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C. G. P., surtiéndose la notificación por AVISO”* generando así confusión respecto de las consecuencias procesales que deben aplicarse, por consiguiente, no será tenida en cuenta.

Además, se le pone de presente a la togada que la Ley 2213 de 2022 no introdujo la posibilidad de tramitar el citatorio de manera electrónica, pues el inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. permite que la comunicación que contempla dicha norma se realice al correo electrónico de quien deba ser notificado.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice nuevamente el trámite de del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto

JAMA No. 2021 – 567

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

en el artículo 291 del C. G. P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En caso de considerarlo procedente, podrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho en el siguiente enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Con base a lo manifestado, teniendo de presente el artículo 74 del C.P.T. y S.S., se estudiará la contestación de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** en la oportunidad procesal correspondiente y así mismo la procedencia del llamamiento en garantía allegado por esta (Fls. 21 a 26, archivo 15)

Igualmente, se **TENDRÁ** por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de septiembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota-estados-electronicos->

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NOTIFICADA a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 19 de septiembre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 11 del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** teniendo como principal a la Doctora **CLAUDIA MARCELA RESTREPO TARQUINO**, identificada con C.C. No. 52.409.973 y T.P. No. 124.895 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrantes a folios 109 a del archivo 15 del expediente digital.

QUINTO: ESTUDIAR la contestación de la demanda allegada por **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y la procedibilidad del llamamiento en garantía

JAMA No. 2021 – 567

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

formulado por ésta, en la oportunidad procesal correspondiente conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

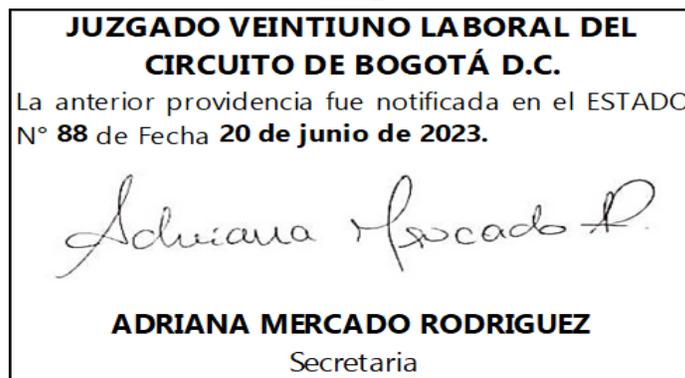
SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que adelante en debida forma las gestiones necesarias para lograr la notificación del proveído que admitió la demanda, dando estricta aplicación a los ordinales cuarto y quinto del auto de fecha 19 de agosto de 2022 ante **CONSORCIO INFRAESTRUCTURA SENA**, integrado por **INVERSIONES GRANDES VIAS E INGENIERIA S.A. S-IGV INFRAESTRUCTURA, SPYGA PROYECTOS S.A.S. y SERCOM INFRAESTRUCTURA S.A.S.**

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez





Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20210062000

INFORME SECRETARIAL: 13 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho por solicitud verbal de la Juez. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y en vista de un error involuntario en la programación de las audiencias, se dispone **REPROGRAMAR** la diligencia para el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220004300

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresó proceso al Despacho con los archivos denominados “07TrasladoSubsanaciónDemandaMemorialSustitucion” y “08SubsanaciónDemandaNotificación” allegados por el extremo activo. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la parte demandante dijo haber allegado el trámite de notificación efectuado ante las demandadas **COM AUTOMOTRIZ S.A. y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A.** (archivos 07 y 08), sin embargo, al revisar el mismo, se encuentra que la apoderada no aportó los documentales que acrediten que se efectuaron los trámites tendientes a fin de notificar a las encartadas a las direcciones de notificación electrónicas registradas en el escrito de demanda y que obran el certificado de existencia y representación legal de las llamadas a juicio, visibles a folios 197 a 220 y 221 a 243 pues si bien dijo allegar “correo remitido por el servicio de notificaciones de Servientrega, y que fue debidamente abierto y recibido por la demandada” no se aportó documental que corroborara lo dicho.

De acuerdo con lo anterior, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que realice el trámite del citatorio dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. P. y, por consiguiente, lo que reza el artículo 292 ibidem, en concordancia con el artículo 29 del C.P.T. y S.S. En caso de considerarlo procedente, podrá dar aplicación a lo contemplado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dando alcance a los requisitos allí exigidos.

Se le pone de presente a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del microsítio del este Despacho en el siguiente enlace:

JAMA No. 2022 -043

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p_id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p_lifecycle=0&p_p_stat_e=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220010700

INFORME SECRETARIAL: 20 de enero de 2023 Se informa a la señora Juez que surtida la notificación personal al demandado **BEIKA S.A.S.** y el mencionado aportó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. De otro lado transcurrió sin manifestación el término señalado en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que por Secretaría se notificó en debida forma a **BEIKA S.A.S.** (archivo 08).

Por lo anterior, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA**, en debida forma, por **BEIKA S.A.S.**, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. el cual reposa en el archivo 09 del expediente digital,

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderado principal de **BEIKA S.A.S.**, teniendo como principal al Doctor **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**,, identificado con C.C. No. 79.554.549 y T.P. No. 99.306 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 27 a 28 del archivo 09 del expediente digital.



SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **BEIKA S.A.S.**

TERCERO: FIJAR fecha para el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página d-
estados electrónicos- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220013700

INFORME SECRETARIAL: 13 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez informándole que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, realizado el estudio respectivo del escrito de subsanación de la contestación de la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, se le tendrá por contestada porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S. y se procederá a fijar fecha para audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Por último, frente a la solicitud de **COLFONDOS S.A.**, se le **REQUIERE** para que una semana antes de fijada fecha para audiencia, allegue la documental solicitada por el extremo demandante, como ya se dijo en proveído anterior, especialmente el expediente administrativo de la demandante **LUPE MATIZ ESPINOSA**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: FIJAR fecha para el día **DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

TERCERO: REQUERIR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** para que una semana antes de llevar a cabo la diligencia aporte la documental solicitada por el extremo demandante, especialmente el expediente administrativo de la demandante **LUPE MATIZ ESPINOSA**.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220019900

INFORME SECRETARIAL: 27 de enero de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES allegó escrito de subsanación dentro del término legal. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el informe secretarial que antecede, y realizado el estudio respectivo del escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se le tendrá por contestada la demanda porque cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.T y S.S.

En ese orden, se le requerirá a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de allegar el expediente administrativo del causante **FREDY ALFONSO RAMÍREZ ROJAS Q.E.P.D.** quien se identificaba con la C.C. 79.629.361, como quiera que solamente se allegó el de la demandante.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 07 de octubre de 2022 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante en el archivo No. 05 del expediente digital.



SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, en su condición de representante legal de la firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. No. 900.822.176-1, y como apoderada sustituta a la Doctora **AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA**, identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67.612 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes obrantes a folios 20 y 26 a 46 del archivo 07 del expediente digital.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, y de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes los señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., esto es sobre los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS** o la plataforma **LIFESIZE**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de



conformidad con lo normado en el artículo 3° del Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que no se aceptarán solicitudes de aplazamiento de audiencia por motivos de conexión, pues en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán acercarse al Despacho para proporcionar los mismos para el desarrollo de la diligencia.

OCTAVO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que, en el término de cinco (5) días, se sirva de allegar el expediente administrativo del causante **FREDY ALFONSO RAMÍREZ ROJAS Q.E.P.D.** quien se identificaba con la C.C. 79.629.361.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220020400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de junio de 2023. Ingresa proceso al Despacho informándole a la señora Juez informando que obra solicitud de aplazamiento de la parte actora de la audiencia programada para el día de hoy con ocasión del fallecimiento del progenitor de la misma, señora MARÍA CECILIA RAMÍREZ MEJÍA. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ante la situación en precedencia, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S. se **FIJA** como nueva fecha el día **VEINTIDÓS (22) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**.

Finalmente, se ordena **PUBLICAR** esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-debogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.</p>  <p>ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ Secretaria</p>

JAMA No. 2022 – 204

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220023800

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresa proceso al Despacho de la señora juez para calificar la demanda y el poder conferido por la parte demandante. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el escrito demandatorio presentado por **FERNANDO PINEDA ROMERO** satisface las exigencias legales de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., así como lo contenido en la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá a su admisión.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de **FERNANDO PINEDA ROMERO** a la Doctora **ALEXANDRA MUÑOZ SANABRIA**, identificada con C.C. No. 1.019.102.651 y T.P. No. 383.454 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 4 del archivo 07 del expediente digital.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FERNANDO PINEDA ROMERO** contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR a la parte demandante que **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto al (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P.

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante que podrá hacer uso de los formatos de citatorio, aviso y notificación electrónica que se encuentran publicados en la página web del micrositio del este Despacho¹

SEXTO: PREVENIR a la entidad demandada para que allegue con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio, en especial la del folio 12 del archivo 01, y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota/65?p_p.id=56_INSTANCE_4ldcc9vx2WuJ&p_p.lifecycle=0&p_p.state=normal&p_p.mode=view&p_p.col.id=column-2&p_p.col.pos=1&p_p.col.count=2



allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

OCTAVO: REQUERIR a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en la precitada Ley 2213 de 2022.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20220044500**

INFORME SECRETARIAL: 01 de noviembre de 2022. Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que el escrito demandatorio presentado por JOSE LUIS MORALES MARTINEZ, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en los hechos 14° y 15° de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápite diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
2. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

ARPV No. 2022-445

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **CARLOS EMILIO GOMEZ MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.243.629 y No. 28.523 de tarjeta profesional del C.S.J, como apoderado de la parte demandante para los fines del poder obrante a folio 11 del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por el señor **JOSE LUIS MORALES MARTINEZ**, contra **VIGILANCIA SANTAFEREÑA Y CIA LTDA** y **OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE ACTIVOS COLOMBIA SAS**.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, so pena de ser rechazada.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

ARPV No. 2022-445

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 088 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria

ARPV No. 2022-445

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20220044800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de junio de 2023. En la fecha ingresa proceso al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, con escrito de subsanación de la demanda, allegado dentro del término legal. Sírvase proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto, el escrito de subsanación fue presentado dentro del término con el que se allegó la reclamación administrativa elevada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**; no obstante revisado juiciosamente dicho presupuesto procesal se evidencia que no se surtió con antelación a la interposición de esta demanda y por tanto, al momento de presentación de la misma no había transcurrido el término de ley establecido por el artículo 6º del C.P.T. y S.S., pues obsérvese que esta demanda se radicó el 2 de noviembre de 2022, mientras que el agotamiento data del 27 de abril de 2023; sin que pueda entenderse que la subsanación de la demanda habilita dicho término, en la medida que, se insiste, dicho requisito ha debido agotarse antes de la presentación de la demanda ya que con él se garantiza a la administración la posibilidad de revisar sus actuaciones antes de acudir a la jurisdicción.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUCILA VELANDIA MORENO** contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA sírtanse los trámites correspondientes y realícense las anotaciones a las que haya lugar.



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha 20 de junio de 2023.

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230005500**

INFORME SECRETARIAL: 14 de junio de 2023 Ingresa proceso al despacho Juez para la presente demandada ordinaria laboral, proveniente de reparto para calificar la demanda. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demandante, la señora **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ ÀNGEL** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La demandante **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ ÀNGEL** formula la demanda a nombre propio; no obstante, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra que con la cédula de ciudadanía No. 41.717.440; la cual registra la demandante en la parte inicial y final del libelo genitor como suya, no registra la calidad de abogado por lo que deberá conferir poder a un abogado titulado a fin de que la represente judicialmente. (Art. 33 del C.P.T. y S.S.), al carecer del derecho de postulación previsto en el artículo 73 del CGP.
2. Los hechos 2º, 4º, 7º, 9º y 11º, hacen referencia a varias situaciones fácticas, las cuales deben formularse de manera clasificada y enumerada (Num. 7º Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
3. El hecho 12º contiene apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Ibidem), adecúelo o suprímalo.
4. El extremo inicial del contrato, referido en la pretensión "**PRIMERO**", es diferente de la señalada en el hecho "**PRIMERO**", pues en aquella se habla del 8 de octubre de 2021 y en el segundo, del 8 de junio de 2020.
5. No se indican de manera correcta los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, pues más que mencionar un conjunto de normas, se debe establecer qué relación guardan con los hechos y las pretensiones (Num. 8 ibidem) (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).

2022-537 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

6. Se adjuntan al plenario los documentos obrantes a folios 47 a 48, sin que aparezcan relacionados en el acápite de pruebas (Num. 9º ibídem).
7. Las pruebas documentales 7, 9, no fueron aportadas (Num. 3º Art. 26 C.P.T. y S.S.)
8. La solicitud de oficiar indicada en pretensión "OCTAVO" a folio 5, no es una pretensión y debe solicitarse directamente, pues para su consecución no se requiere orden judicial. Por ello, con la subsanación se debe allegar la constancia de radicación, so pena de entenderse que se desistió de la mencionada prueba. (Artículos 173 y 275 inciso 2º del C.G.P.)

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **GLORIA PATRICIA RAMÍREZ ÀNGEL** contra **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS BASICOS SAS - COMERBAS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez



Rama Judicial

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230001000**

INFORME SECRETARIAL: 20 de febrero de 2023. Ingresó proceso al Despacho de la señora Juez para calificar la demanda.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda presentada por CARLOS MARTÍN CARBONELL HIGUERA fue remitida por el el Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por ser un asunto que compete al conocimiento de los jueces laborales del circuito (fls. 13 a 18 archivo 01), por consiguiente, sería del caso entrar a realizar el estudio respectivo de no ser porque se advierte que el actor carece de derecho de postulación para iniciar la presente demanda ordinaria laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del CGP aplicable al presente asunto por expreso reenvío del artículo 145 del C.P.T. y S.S. se procederá a rechazarse de plano la misma.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **OSCAR ARMANDO ARENAS ORTEGA** contra **POSITIVA COMPAÍA DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: POR SECRETARÍA realícese las anotaciones a las que haya lugar.

ODFG No. 2023 - 010

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA

JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 88 de Fecha **20 de junio de 2023.**

ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20230005500**

INFORME SECRETARIAL: 9 de junio de 2023 Ingresa proceso al Despacho de la señora Juez con la demanda para su calificación. Sírvase de proveer.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C. dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que de la demanda presentada por la señora **BLANCA NELY HERRERA ROJAS** no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., junto con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. La reclamación administrativa elevada ante LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- (Fls. 49 a 50 y 51 a 55), no incluye todas las pretensiones formuladas en su contra, pues únicamente se pidió en ese momento la reliquidación de la pensión cuando en la pretensión condenatoria segunda y la subsidiaria a la segunda condenatoria de la demanda se solicita que se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar los intereses moratorias señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, como también a que se reconozca y pague la indexación respecto de los valores causados y no pagados por concepto de la reliquidación de la mesada pensional de vejez. (Art. 6 y Num. 5 Art. 26 C.P.T.S.S.).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **BLANCA NELY HERRERA ROJAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE DAVID ÁVILA ROJAS**, identificado con C.C. No. 79.723.901 y T.P. No. 165.324 del C. S. de la J. como

2023-055 JAMA

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

apoderado de la señora **BLANCA NELY HERRERA ROJAS** conforme al poder obrante a folios 18 a 20 del archivo 01 del expediente digital.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue el poder conferido en debida forma.

Se indica que el escrito subsanatorio debe ser remitido al correo institucional del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, junto con la prueba que acredite que el mismo se remitió a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

